



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00093367

**N/REF:** 1144/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Información solicitada:** Publicación de las resoluciones del Consejo en la intranet.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

R CTBG  
Número: 2024-0842 Fecha: 23/07/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de junio de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«El portal de transparencia y el Consejo de transparencia, dictan resoluciones de forma recurrente. Muchas de ellas contienen información relativa a la Dirección General de la Guardia Civil en su relación con sus miembros.»*

*Estas resoluciones son notificadas exclusivamente a quienes ejercen su derecho, pero no son expuestas públicamente a pesar de que las resoluciones contienen información relevante para el resto de miembros de la Guardia Civil y que en virtud*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



*del artículo 23.2 de la Constitución y de los principios de publicidad y transparencia, deberían conocer su contenido y por ello ampliar el alcance de la resolución a todos los miembros de la Guardia Civil. De hecho, como afirma la propia Dirección General, transparencia no tiene como ámbito de aplicación, "resoluciones particulares".*

*En analogía a esta petición, el consejo de transparencia hace pública sus resoluciones sin que esto afecte a la protección de datos al eliminar referencias personales o incluso como las actas del consejo de la Guardia Civil se hacen públicas en la intranet del cuerpo.*

*Solicito que las resoluciones de Transparencia y del Consejo de transparencia se publiquen en la intranet de la Guardia Civil, salvaguardando los datos personales de los interesados, sirviendo como ejemplo el mecanismo del consejo de transparencia o las actas públicas del consejo de la Guardia Civil.»*

2. Mediante resolución de 21 de junio de 2024 el citado ministerio inadmite la solicitud en los siguientes términos:

*«El Portal de Transparencia no es canal adecuado para realizar peticiones que son ajenas al procedimiento de derecho de acceso a la información pública que regula la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Conforme a la citada Ley, no se está ejercitando el derecho al acceso a la información pública, sino realizando una petición de realización de determinadas actuaciones.*

*Por tanto, analizada su solicitud, procede la inadmisión a trámite al entender que el objeto de la misma no recae sobre "información pública" según la configuración prevista en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley de transparencia y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones).»*

3. Mediante escrito registrado el 25 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



«Realizada solicitud a la administración pública señalada, se recibe resolución de la secretaría general técnica de transparencia por la que inadmite la petición. Analizada la ley de transparencia esta unidad carece de competencia para valorar la admisión. Además, esto supone un doble filtro de valoración de admisión, la realizada por esta Unidad y valoración de admisión por la unidad destinataria.

En cuanto a los fundamentos de inadmisión basado en "...el objeto de la misma no recae sobre "información pública"..." es a nuestro juicio una argumentación arbitraria e incierta. Se pide publicar en la intranet de la Guardia Civil las resoluciones de transparencia y del consejo que afecten a la misma. Este hecho ya viene haciéndose públicamente en las citadas entidades, por tanto, sí es información pública y publicada. La única dificultad es realizar un apartado de la información ya conocida y pública, en la propia intranet de la Guardia Civil, evitando así la dispersión de estas resoluciones con otros asuntos y dando proyección y alcance al resto de personal de la Guardia Civil.»

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide «*que las resoluciones de Transparencia y del Consejo de transparencia se publiquen en la intranet de la Guardia Civil, salvaguardando los datos personales de los interesados*».

El ministerio requerido dictó resolución de inadmisión por considerar que la solicitud no tiene encaje en el concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG.

4. Centrado el objeto de la reclamación en los términos expuestos, cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la información pública, entendiendo como tal los contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que no tienen cabida en el ámbito material del derecho de acceso a la información pública aquellas solicitudes en las que lo pretendido es evidenciar una queja, obtener una justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra, o, como en el presente caso –en el que lo solicitado es que se proceda a la publicación de las resoluciones en materia de transparencia- obtener una concreta actuación material de la Administración. En este sentido conviene recordar que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG está prevista frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de derecho de acceso —esto es, cuando no se ha satisfecho una pretensión de acceder a información pública preexistente que obre en poder de un sujeto obligado— pero no para exigir el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 5 y ss. LTAIBG o para exigir un acción mucho más proactiva en esta materia por parte de las Administraciones públicas. En definitiva, la pretensión del reclamante no tiene encaje en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, por ello, resulta ajena al procedimiento de reclamación previsto en el artículo 24 LTAIBG.



5. En conclusión, procede la inadmisión de la presente reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al versar sobre cuestiones ajenas al ámbito del derecho regulado en la LTAIBG y no ser el Consejo de Transparencia competente para su resolución.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>